

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL PROCESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE VENEZUELA.

Allan R. Brewer-Carías,
Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

El proceso constituyente revolucionario que se inició en Caracas el 19 de abril de 1810 tuvo un rápido proceso de expansión con motivo de su inmediata divulgación y comunicación hacia todos los demás Cabildos de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela, lo que originó que se constituyeran en las semanas siguientes Juntas supremas de gobierno en Cumaná (27 de abril), Barcelona (27 de abril), Margarita (1 de mayo), Barinas (5 de mayo), y Guayana (11 de mayo).¹ Posteriormente, el 16 de septiembre del mismo año 1810, el Cabildo de la ciudad de Mérida proclamó la Revolución del 19 de abril y se erigió en Junta Suprema de Gobierno, a la cual se adhirieron, el 11 de octubre, la ciudad de la Grita; el 14 de octubre, la Parroquia de Bailadores; el 21 de octubre, la parroquia de San Antonio del Táchira, y el 28 de octubre, la ciudad de San Cristóbal. Además, el 9 de octubre de 1810, el Ayuntamiento de Trujillo instaló la Junta Patriótica de Trujillo.²

Consecuencia de la ruptura total entre las Provincias de Venezuela y la Regencia y las Cortes de Cádiz, la Junta Suprema de Caracas decidió proceder a la realización de elecciones para constituir un Congreso General de Venezuela, para lo cual el 11 de junio de 1810 se dictó un importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*,³ que puede considerarse como el primer estatuto electoral sancionado en la América Hispana.

Conforme a dicho instrumento, participaron en las elecciones siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de

¹ Véase en Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía Política, Pactismo y Diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2010, p. 211.

² Véase Tulio Febres Cordero (Compilador), *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo, Táchira en 1810*, El Lápiz Ed., Mérida 2008.

³ Véase el texto del Reglamento en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I., pp. 535-543. Véase sobre el Reglamento de elecciones de 1811, Allan R. Brewer-Carías, “La primera manifestación de representatividad democrática y las primeras leyes electorales en España e Hispanoamérica en 1810 (La elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción de la Junta Central Gubernativa del Reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al Reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810).” Trabajo elaborado para la obra colectiva coordinada por José Guillermo Vallarta Plata, *Libro Homenaje a la Constitución española de Cádiz de 1812*, Instituto Iberoamericano de Derecho Local Municipal, Guadalajara, 2012.

Venezuela,⁴ habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).⁵ Esas elecciones se efectuaron siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.

En todo caso, mientras el Congreso funcionaba y antes de la sanción de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, en varias de las Provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela conforme al llamado a la independencia, se comenzaron a desarrollar procesos constituyentes llegando incluso a sancionar sendas Constituciones provinciales, como ocurrió en las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo.⁶ Otras Provincias dictarían sus Constituciones con posterioridad, en 1812, como ocurrió en Barcelona y en Caracas.⁷

Todas estas Constituciones Provinciales de las provincias de Venezuela, al igual de las que se sancionaron en las Provincias de la Nueva Granada, tienen suma importancia porque formaron el segundo grupo de Constituciones provinciales que se sancionaban en la historia del constitucionalismo moderno, después de las que se habían adoptado en 1776 en las trece antiguas Colonias inglesas en Norteamérica y que luego formaron los Estados Unidos de América, y que fueron las Constituciones o Formas de Gobierno de New Hampshire, Virginia, South Carolina, New Jersey Rhode Island, Connecticut, Maryland, Virginia, Delaware, New York y Massachusetts.⁸

I. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA ANTES DE LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1811

Una vez instalado el Congreso o Junta General de las Provincias de Venezuela de 1811, y conforme a la exhortación que el mismo hizo a las Legislaturas Provinciales para

⁴ Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Ministerio de Educación, Caracas 1953, Tomo primero, p. 223, y en J. F. Blanco y R. Azpúrua, . F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983., Tomo II, pp. 413 y 489.

⁵ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas, Tomo I, p. 477.

⁶ Véase en general, Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811–1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996, pp. 37 y ss.

⁷ Véase el libro: *Las Constituciones Provinciales* (Estudio Preliminar por Ángel Francisco Bice), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Alfa, Caracas 2008, pp. 239 ss.

⁸ El texto de casi todas estas Constituciones se conocía en Caracas a partir de 1810 por la traducción que hizo Manuel García de Sena, en la obra *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*, editada en Filadelfia en 1810. Véase la edición, con prólogo de Pedro Grases, del Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. El texto de la Constitución de los Estados Unidos de América también se conocía por la traducción contenida en dicho libro, y por la que hizo en Joseph Manuel Villavicencio, Constitución de los Estados Unidos de América, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M'Kennie, 1810.

que dictasen sus propias Constituciones, como se dijo, en las Provincias de Barinas, Mérida y Trujillo se sancionaron las Constituciones o documentos constitutivos de nuevos gobiernos que se comentan a continuación.⁹ En la Provincia de Caracas, aún cuando la Constitución provincial se sancionó un mes después de la sanción de la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, el 1 de julio de 1811 lo que se sancionó fue una importante Declaración de derechos del pueblo que también hay que destacar.

1. *El Plan de Gobierno Provisional de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811*

El 26 de marzo de 1811, habiendo transcurrido 24 días de la instalación del Congreso General, y cuatro días antes del nombramiento de la Comisión para la redacción de lo que sería el modelo de las Constituciones Provinciales, la Asamblea Provincial de Barinas adoptó un “Plan de Gobierno”¹⁰ de 17 artículos, conforme al cual se constituyó una Junta Provincial o Gobierno Superior compuesto por 5 miembros a cargo de toda la autoridad en la Provincia, hasta que el Congreso de todas las Provincias venezolanas dictase la Constitución Nacional (art. 17).

En este Plan de Gobierno, sin embargo, no se estableció una adecuada separación de poderes en cuanto al poder judicial, que se continuó atribuyendo al Cabildo al cual se confió, además, la atención de los asuntos municipales (art. 4). En el Plan, se regularon las competencias del Cabildo en materia judicial, como tribunal de alzada respecto de las decisiones de los Juzgados subalternos (Art 6). Las decisiones del Cuerpo Municipal podían ser llevadas a la Junta Provincial por vía de súplica (art. 8).

2. *La Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31 de julio de 1811*

En Mérida, el Colegio Electoral formado con los representantes de los pueblos de los ocho partidos capitulares de la Provincia (Mérida, La Grita y San Cristóbal y de las Villas de San Antonio, Bailadores, Lobatera, Ejido y Timotes), adoptó una “Constitución Provisional que debe regir esta Provincia, hasta que, con vista de la General de la Confederación, pueda hacerse una perpetua que asegure la felicidad de la provincia.”¹¹

El texto de esta Constitución, con 148 artículos, se dividió en doce capítulos, en los cuales se reguló lo siguiente:

En el *Primer Capítulo*, se dispuso la forma de “gobierno federativo por el que se han decidido todas las provincias de Venezuela” (art. 1), atribuyéndose la legítima representación provincial al Colegio Electoral, representante de los pueblos de la Provincia (art. 2). Para la organización del gobierno éste se dividió en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiendo el primero al Colegio Electoral; el segundo a un cuerpo de 5 individuos encargados de las funciones ejecutivas; y el tercero a los Tribunales

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, Evolución histórica del Estado, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1996, pp. 277 ss.

¹⁰ Véase *Las Constituciones Provinciales* (“Estudio Preliminar” de Ángel Francisco Brice), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 334 y ss.

¹¹ *Idem.*, pp. 253-294. Véase sobre esta Constitución los comentarios en el libro: *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

de Justicia de la Provincia (art. 3). La Constitución declaró, además, que “Reservándose esta Provincia la plenitud del Poder Provincial para todo lo que toca a su gobierno, régimen y administración interior, deja en favor del Congreso General de Venezuela aquellas prerrogativas y derechos que versan sobre la totalidad de las provincias confederadas, conforme al plan que adopte el mismo Congreso en su Constitución General” (art. 6).

En el *Segundo Capítulo* se reguló la Religión Católica, Apostólica y Romana como Religión de la Provincia (art. 1), prohibiéndose otro culto público o privado (art. 2). Se precisó, en todo caso, que “la potestad temporal no conocerá en las materias del culto y puramente eclesiásticas, ni la potestad espiritual en las puramente civiles, sino que cada una se contendrá dentro de sus límites” (art. 4).

En el *Tercer Capítulo* se reguló el Colegio Electoral, como “legítima representación Provincial” con poderes constituyentes y legislativos provinciales (arts. 1, 2 y 35); su composición por ocho electores (art. 3) y la forma de la elección de los mismos, por sistema indirecto (arts. 3 a 31), señalándose que se debía exigir a los que fueran a votar, que “depongan toda pasión e interés, amistad, etc., y escojan sujetos de probidad, de la posible instrucción y buena opinión pública” (art. 10). Entre las funciones del Colegio Electoral estaba el “residenciar a todos los funcionarios públicos luego que terminen en el ejercicio de su autoridad” (Art 36).

En el *Cuarto Capítulo* se reguló al Poder Ejecutivo, compuesto por cinco individuos (art. 1), en lo posible escogidos de vecinos de todas las poblaciones de la provincia y no sólo de la capital (art. 2); con término de un año (art. 3); sin reelección (art. 4); hasta un año (art. 5). En este capítulo se regularon las competencias del Poder Ejecutivo (arts. 14 a 16) y se prohibió que “tomara parte ni se introdujera en las funciones de la Administración de Justicia” (art. 20). Se precisó, además, que la Fuerza Armada estaría “a disposición del Poder Ejecutivo” (art. 23), correspondiéndole además “la General Intendencia de los ramos Militar, Político y de Hacienda” (art. 24).

El *Capítulo Quinto* de la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida, dedicado al Poder Judicial, comenzó señalando que “No es otra cosa el Poder Judicial que la autoridad de examinar las disputas que se ofrecen entre los ciudadanos, aclarar sus derechos, oír sus quejas y aplicar las leyes a los casos ocurrentes” (art. 1); atribuyéndose el mismo a todos los jueces superiores e inferiores de la Provincia, y **particularmente** al Supremo Tribunal de apelaciones de la misma (art. 2), compuesto por tres individuos, abogados recibidos (art. 3). En el capítulo se regularon, además, algunos principios de procedimiento y las competencias de los diversos tribunales (arts. 4 a 14).

En el *Capítulo Sexto* se reguló el “Jefe de las Armas” atribuyéndose a un gobernador militar y comandante general de las armas sujeto inmediatamente al Poder Ejecutivo, pero nombrado por el Colegio Electoral (art. 1) y a quien correspondía “la defensa de la Provincia” (art. 4). Se regularon, además, los empleos de Gobernador Político e Intendente, reunidos en el gobernador militar para evitar sueldos (art. 6), con funciones jurisdiccionales (arts. 7 a 10), teniendo el Gobernador Político el carácter de Presidente de los Cabildos (art. 11) y de Juez de Paz (art. 12).

El *Capítulo Séptimo* se destinó a regular “los Cabildos y Jueces inferiores”; se atribuyó a los Cabildos, la “policía” (art. 2); y se definieron las competencias municipales,

englobadas en el concepto de policía (art. 3). Se reguló la Administración de Justicia a cargo de los Alcaldes de las ciudades y villas (art. 4), con apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones (art. 5).

En el *Capítulo Octavo* se reguló la figura del “Juez Consular”, nombrado por los comerciantes y hacendados (art. 1), con la competencia de conocer los asuntos de comercio y sus anexos con arreglo a las Ordenanzas del consulado de Caracas (art. 3) y apelación ante el Tribunal Superior de Apelación (art. 4).

En el *Capítulo Noveno* se reguló la “Milicia,” estableciéndose la obligación de toda persona de defender a la Patria cuando ésta fuera atacada, aunque no se le pague sueldo (art. 2).

El *Capítulo Décimo* reguló el “Erario Público”, como “el fondo formado por las contribuciones de los ciudadanos destinado para la defensa y seguridad de la Patria, para la sustentación de los ministros y del culto divino y de los empleados de la administración de Justicia, y en la colectación y custodia de las mismas contribuciones y para las obras de utilidad común” (art. 1). Se estableció también el principio de legalidad tributaria al señalarse que “toda contribución debe ser por utilidad común y sólo el Colegio Electoral las puede poner” (art. 3), y la obligación de contribuir al indicarse que “ningún ciudadano puede negarse a satisfacer las contribuciones impuestas por el Gobierno” (art. 4).

El *Capítulo Undécimo* estaba destinado a regular “los derechos y obligaciones del Hombre en Sociedad”, los cuales también se regulan en el *Capítulo Duodécimo* y *Último* que contiene “disposiciones generales”.

Esta declaración de derechos, dictada después de que el 1º de julio del mismo año 1811 la Sección Legislativa del Congreso General para la Provincia de Caracas hubiera emitido la *Declaración de Derechos del Pueblo*, siguió las mismas líneas de ésta, conforme al libro “*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*” atribuido a Picornell, y que circuló en la Provincia con motivo de la Conspiración de Gual y España de 1797.¹²

3. *El Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2 de septiembre de 1811*

Los representantes diputados de los distintos pueblos, villas y parroquias de la Provincia de Trujillo, reunidos en la Sala Constitucional aprobaron un “Plan de Constitución Provincial Gubernativo”¹³ el 2 de septiembre de 1811, constante de 9 títulos, y 63 artículos, en la siguiente forma:

El *Primer Título* estaba dedicado a la Religión Católica, como Religión de la Provincia, destacándose, sin embargo, la separación entre el poder temporal y el poder eclesiástico.

¹² Véase la comparación en Pedro Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, pp. 71 y ss.

¹³ Véase *Las Constituciones Provinciales*, cit., pp. 297-320. Véase sobre esta Constitución los comentarios en el libro: *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

El *Título Segundo* reguló el “Poder Provincial”, representado por el Colegio de Electores, electos por los pueblos. Este Colegio Electoral se reguló como Poder Constituyente y a él correspondía residenciar a todos los miembros del Cuerpo Superior del Gobierno.

El *Título Tercero* reguló la “forma de gobierno”, estableciéndose que la representación legítima de toda la Provincia residía en el prenombrado Colegio Electoral, y que el Gobierno particular de la misma residía en dos cuerpos: el Cuerpo Superior de Gobierno y el Municipal o Cabildo.

El *Título Cuarto* reguló, en particular, el “Cuerpo Superior de Gobierno”, integrado por cinco (5) vecinos, al cual se atribuyeron funciones ejecutivas de gobierno y administración.

El *Título Quinto*, reguló el “Cuerpo Municipal o de Cabildo” como cuerpo subalterno, integrado por cinco (5) individuos: dos alcaldes ordinarios, dos Magistrados (uno de ellos Juez de Policía y otro como Juez de Vigilancia Pública), y un Síndico personero.

El *Título Sexto*, relativo al “Tribunal de Apelaciones”, atribuyó al Cuerpo Superior de Gobierno el carácter de Tribunal de Alzada.

El *Título Séptimo* reguló las “Milicias”, a cargo de un Gobernador y Comandante General de las Armas de la Provincia, nombrado por el Colegio Electoral, pero sujeto inmediatamente al Cuerpo Superior de Gobierno.

El *Título Octavo*, reguló el Juramento que deben prestar los diversos funcionarios; y el *Título Noveno*, relativo a los “Establecimientos Generales”, reguló algunos de los derechos de los ciudadanos.

4. *Declaración de Derechos del Pueblo en la Provincia de Caracas de 1 de julio de 1811*

Por acuerdo del Congreso General de las Provincias de Venezuela, el 1° de junio de 1811 se instaló en Caracas en la misma sede del Congreso, la llamada “Sección Legislativa de la Provincia de Caracas.” Para ese momento, menos la Provincia de Caracas, todas las Provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela y que se habían sumado al proceso independentista tenían sus propias Legislaturas. Por ello, por residir en su capital el Congreso General, y dada la necesidad de que la Provincia tuviera su propia Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se “declaren los derechos del ciudadano,” el Congreso General precisamente decretó que se formara una “Sección Legislativa” del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso.¹⁴

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente el primer acto que adoptó el 1 de julio de 1811 fue la declaración de “Derechos del Pueblo,”¹⁵ considerada por Pedro

¹⁴ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

¹⁵ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit, Tomo I, pp. 549-551.

Grases, como “la declaración filosófica de la Independencia.”¹⁶ La redacción del texto se debe a Juan Germán Roscio, quien para ello debió haber usado la edición del libro de Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos* que circuló en Caracas en 1797, a raíz de la conspiración de Gual y España, que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio.¹⁷

El texto de esta importante Declaración contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: “Soberanía del pueblo”, “Derechos del Hombre en Sociedad”, “Deberes del Hombre en Sociedad”, y “Deberes del Cuerpo Social”, precedidos de un *Preámbulo*¹⁸. En términos generales los derechos declarados en el documento fueron los siguientes:

Sección Primera: Soberanía del pueblo: La soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad: Fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído (art. 16); proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad (art. 18); propiedad (art. 19); libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); y derechos de los extranjeros (arts. 25-27).

Sección Tercera: Deberes del Hombre en Sociedad: los límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

¹⁶ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración “Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165. La que seguramente usó Roscio fue básicamente la edición del libro de Picornell que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio.

¹⁷ Pedro Grases catalogó este libro como “digno candidato a ‘primer libro venezolano’.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 162.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, p Tomo I, p p. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978. Véase sobre esta declaración: Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo de Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social: la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcional (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3); instrucción pública (art. 4).

Este texto, como se dijo, está básicamente y directamente inspirado en los textos franceses comenzando con la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789; aun cuando la mayor influencia para su redacción procede del texto de la Declaración que precede la Constitución Francesa de 1793 conforme al texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de 1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España.¹⁹ En adición, sin embargo, también se puede encontrar la influencia directa del texto de la “*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*” que precede el texto de la Constitución de 1795,²⁰ particularmente en la sección de los Deberes del Hombre en Sociedad.

Por otra parte, el orden dado a los artículos y la sistematización de la Declaración de 1811, fue distinta a los textos franceses; siendo la subdivisión de su articulado en 4 secciones original del texto venezolano de 1811, en algún caso inspirada en los trabajos de William Burke, como por ejemplo el título de la sección sobre “Derechos del hombre en Sociedad.”²¹ En todo caso, las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793 no tenían subdivisiones, y sólo fue en la Declaración de 1795 en la cual se incluyó una subdivisión en sólo dos secciones: Deberes y Derechos.

Una observación adicional debe formularse y es que, si bien la influencia fundamental en la redacción de la Declaración de 1 de julio de 1811 provino del texto de las Declaraciones francesas, ello no ocurrió con el propio *título* del documento que no se refiere a los “Derechos del Hombre y del Ciudadano,” sino a los “Derechos del Pueblo,” expresión que no se encuentra en los textos franceses. Esta expresión (traducción de la expresión *people* en inglés) en realidad, puede decirse que proviene de los textos firmados por William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811 y de Thomas Paine traducidos en el libro de Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

En los trabajos firmados por William Burke, recogidos luego en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, al argumentarse sobre los derechos del hombre en la Constitución norteamericana también se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo,”²² refiriendo que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo

¹⁹ Véase P. Grases, *La Conspiración...*, cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss.

²⁰ Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

²¹ William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión “Derechos del Hombre en Sociedad” que recogió la Declaración de 1811. Véase en William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I., p. 107.

²² Véase, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, op. cit. Vol. I, pp. 118,123,127,141, 157,162,182, 202,205,241.

soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”²³ Refiriéndose a las constituciones de los Estados Unidos, indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de *representación* asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía;... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”²⁴

Por otra parte, en el libro de García de Sena con la traducción de la obra de Paine, *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada por Paine en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”²⁵.

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “*El sistema representativo es la invención del Mundo moderno.*”²⁶ Además, al referirse al gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

“Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de sí mismo un principio común a todos, que es, el de un poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano; ... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar.”²⁷

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de 1811, se comprende porqué la misma se inicia

²³ *Idem*, p. 113.

²⁴ *Idem*, pp. 119, 120.

²⁵ Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

²⁶ *Idem*, p. 90.

²⁷ *Idem*, pp. 118, 119.

en la Sección Primera con las previsiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

II. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y EL INICIO DE LA “ERA COLOMBIANA” EN AMÉRICA

1. *La elección del Congreso General de Venezuela y la Constitución Federal de 1811*

Como se dijo, a las pocas semanas después de que la Junta Suprema de Caracas asumiera el poder supremo, el 10 de junio de 1810 dictó el Reglamento General de Elecciones para constituir el Congreso de las Provincias de Venezuela, reconociendo el derecho del sufragio, con las siguientes excepciones:

“Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres”.

En esta forma, puede decirse que dichas elecciones configuraron las primeras elecciones relativamente universales que se desarrollaron en Venezuela y en América Latina en el siglo XIX. La elección fue indirecta y en dos grados, y los diputados electos en segundo grado formaron la “Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela”²⁸ la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes. El 2 de marzo de 1811, los diputados se instalaron en Congreso Nacional, con el siguiente juramento:

“Juráis a Dios por los sagrados Evangelios que váis a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela”²⁹.

Desde la instalación del Congreso General en todas las Provincias se comenzó a hablar sobre la “Confederación de las Provincias de Venezuela,” las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el Congreso General resolvió exhortar a las “Legislaturas provinciales” para que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones.³⁰

En todo caso, el Congreso al sustituir a la Junta Suprema, adoptó el mismo principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando el 5 de marzo de

²⁸ Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo primero, p. 224.

²⁹ *Idem*, Tomo I, p. 138

³⁰ Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811–1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales –el primero en presidir la Junta fue Cristóbal Hurtado de Mendoza, Cristóbal Mendoza (1772-1829)– y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias, como se indica más adelante, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 1º de julio de 1811, el Congreso ya había proclamado los *Derechos del Pueblo*,³¹ declaración que puede considerarse como la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.

El 5 de julio de 1811, el Congreso integrado por los representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, aprobó la *Declaración de Independencia*, pasando a denominarse la nueva nación, como Confederación Americana de Venezuela;³² y en los meses siguientes, bajo la inspiración de la Constitución norteamericana y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre³³, redactó la primera *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* y la de todos los países latinoamericanos, la cual fue sancionada el 21 de diciembre de 1811.³⁴ En ella, se consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres categorías: Legislativo, Ejecutivo y Judicial,³⁵ con un sistema de gobierno presidencial; estableciéndose la

³¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978. Véase sobre esta declaración: Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811*, op. cit., Caracas 2011

³² Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811 en *Libro de Actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., Tomo I, pp. 545-548.

³³ Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, op. cit., Tomo Primero, pp. 254 y 267

³⁴ Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, 2 vols. Caracas 1959. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 555-579. Además, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; y en el libro *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Academia Nacional de la Historia, Tomo V, Caracas 1961, pp. 45-103. Véase además, Juan Garrido Rovira, “La legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811),” en Elena Plaza y Ricardo Combellas (Coordinadores), *Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 13-74.

³⁵ En el *Preliminar* de la Constitución se señala expresamente, que “El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, y en sus respectivas facultades...”. Además, el artículo 189 insistía en que “los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión”.

supremacía de la Ley como “la expresión libre de la voluntad general,”³⁶ y la soberanía que residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes.³⁷ Sus 228 Artículos estuvieron destinados a regular el Poder Legislativo (arts. 3 a 71), el Poder Ejecutivo (arts. 72 a 109), el Poder Judicial (arts. 110 a 118), las Provincias (arts. 119 a 134) y los Derechos del Hombre a ser respetados en toda la extensión del Estado (arts. 141 a 199).³⁸

La Constitución Federal de 1811 fue, así, la tercera Constitución republicana del mundo moderno, después de las Constituciones de los Estados Unidos y de Francia de finales del siglo XVIII, y fue la primera Constitución moderna en el mundo hispanoamericano.³⁹ La misma se inspiró en los principios desarrollados como consecuencia de las Revoluciones norteamericana y francesa, estableciéndose en consecuencia, la igualdad como uno de los “derechos del hombre en sociedad” (éstos eran conforme al artículo 151, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad) derivados del “pacto social”. Esta concepción pactista encontró su expresión en el propio texto constitucional, al expresar sus artículos 141 y 142, lo siguiente:

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad limitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos”.

“El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.”

2. *La Confederación de las Provincias*

La Constitución estuvo precedida de un “Preliminar” contentivo de las “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación,” en las cuales se precisó el sistema de distribución de poderes y facultades entre la Confederación

³⁶ “La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia”. “Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos” (Arts. 149 y 150).

³⁷ “Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas Leyes, costumbres y Gobierno forma una soberanía”. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución”. “Ningún individuo, ninguna familia particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inalienable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno, si no lo ha obtenido por la Constitución” (Art. 143, 144 y 145).

³⁸ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 555-579

³⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución norte americana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

y las Provincias o Estados confederados, adoptándose la forma federal del Estado, lo que también ocurrió por primera vez en el constitucionalismo moderno después de su creación en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dicho sistema de distribución del poder se basó en el principio de la atribución general de poderes a las Provincias, de manera que:

“En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen su Soberanía, Libertad e Independencia; en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.”

En cuanto a las competencias de la Confederación “en quien reside exclusivamente la representación Nacional,” se dispuso que estaba encargada de:

“Las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la Nación, de construir y equipar bajeles de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer las contribuciones indispensables para estos fines u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la Unión y juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.”

En cuanto a la organización territorial del Estado, por tanto, en la Constitución de 1811 se optó por la de un Estado Federal dividido en Provincias, precisamente delimitadas sobre las antiguas provincias coloniales que configuraron la Capitanía General de Venezuela, en las cuales existían Legislaturas Provinciales (la denominación de “Diputaciones provinciales,” que fue su equivalente, apareció en la Constitución de Cádiz del año siguiente), a las cuales correspondía dictar la Constitución propia de cada Provincia, siendo el ejemplo más acabado la Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812 (sancionada dos meses antes que la de Cádiz), con 328 artículos.⁴⁰

En cada Provincia, el Gobernador era electo en la forma establecida en la Constitución provincial. Además, cada Provincia regulaba su propia división territorial, por lo que, por ejemplo, el territorio de la Provincia de Caracas se dividió en Departamentos, Cantones y Distritos conforme a la terminología francesa (art. 2).

3. *El principio de la separación de poderes*

En el Preliminar de la Constitución también se formuló, como principio fundamental del constitucionalismo, el de la separación de poderes, de manera que:

“El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y

⁴⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al bicentenario*, (Prólogo de Alfredo Arismendi), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades.”

Además, el artículo 189 insistía en que:

“Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión.”

La Constitución de 1811, además, recogió el principio de la supremacía de la Ley como “la expresión libre de la voluntad general” conforme al texto de la Declaración Francesa de 1789, y el de la soberanía que, residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes, es decir, mediante los principios de la democracia representativa. Para tal efecto, los artículos 149 y 150 de la Constitución dispusieron:

“La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia.”

Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina. son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos.”

4. *La religión católica (Capítulo I)*

El Capítulo I de la Constitución de 1811 se destinó a regular la Religión, proclamándose a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la religión del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela (art. 1).

5. *El Poder Legislativo (Capítulo II)*

El Capítulo II tuvo por objeto regular al “Poder Legislativo” atribuido al Congreso General de Venezuela, el cual fue dividido en dos Cámaras, una de Representantes y un Senado (art. 3).

En dicho Capítulo se reguló el proceso de formación de las leyes (arts. 4 a 13); la forma de elección de los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado (art. 14 a 51) con una regulación detallada del proceso de elección de manera indirecta en congregaciones parroquiales (art. 26) y en congregaciones electorales (art. 28); sus funciones y facultades (arts. 52 a 66); el régimen de sus sesiones (arts. 67 a 70); y sus atribuciones especiales (art. 71).

La Constitución, siguiendo la tendencia general, restringió el sufragio al consagrar requisitos de orden económico para poder participar en las elecciones⁴¹ reservándose

⁴¹ Véase R. Díaz Sánchez, “Evolución Social de Venezuela (hasta 1960)”, en M. Picón Salas y otros, *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 197, y C. Parra Pérez, “Estudio preliminar” al libro: *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, p. 32. Es de destacar, por otra parte, que las restricciones al sufragio también se establecieron en el sufragio pasivo, pues para ser representante se requería gozar de “una propiedad de cualquier clase” (Art. 15) y para ser Senador, gozar de “una propiedad de seis mil pesos” (Art. 49).

entonces el control político del naciente Estado a la aristocracia criolla y a la naciente burguesía parda.

6. *El Poder Ejecutivo (Capítulo III)*

El Capítulo III reguló el “Poder Ejecutivo,” disponiendo que residiría en la ciudad federal “depositado en tres individuos, elegidos popularmente” (art. 72) por las Congregaciones Electorales (art. 76) por listas abiertas (art. 77). En el Capítulo no sólo se reguló la forma de elección del triunvirato (arts. 76 a 85), sino que se definieron las atribuciones del Poder Ejecutivo (arts. 86 a 99) y sus deberes (arts. 100 a 107).

De acuerdo con la forma federal de la Confederación, se reguló la relación entre los Poderes Ejecutivos Provinciales y el Gobierno Federal, indicándose que aquéllos eran, en cada Provincia, “los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello que por el Congreso General no estuviere cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional” (art. 108).

7. *El Poder Judicial (Capítulo IV)*

El Capítulo IV estuvo destinado a regular el Poder Judicial de la Confederación depositado en una Corte Suprema de Justicia (arts. 110 a 114) con competencia originaria entre otros, en los asuntos en los cuales las Provincias fueren parte interesada y competencia en apelación en asuntos civiles o criminales contenciosos (art. 116).

8. *Las Provincias (Capítulo V)*

El Capítulo V reguló a las Provincias, estableciéndose límites a su autoridad, en particular, que no podían “ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación” (art. 119), previéndose en el artículo 124 que:

“Para que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de los federales se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos Departamentos, pudiéndose, entre tanto, llevar a ejecución mientras las revisa el Congreso”.

El Capítulo, además, reguló aspectos relativos a las relaciones entre las Provincias y sus ciudadanos (arts. 125 a 127); y al eventual aumento de la Confederación mediante la posible incorporación de las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana cuyos representantes no habían formado parte del Congreso constituyente (arts. 128 a 132) por haber permanecido leales a la Corona española.

En cuanto al gobierno y administración de las Provincias, la Constitución de 1811 remitió a lo que dispusieran las Constituciones Provinciales, indicando el siguiente límite:

“Artículo 133. El gobierno de la Unión asegura y garantiza a las provincias la forma de gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar Constitución alguna que se oponga a los principios liberales y

Véase. J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Tomo I, Caracas, 1953, p. 259.

francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la confederación.”

9. *La rigidez constitucional (Capítulos VI y VII)*

Los Capítulos VI y VII se refirieron a los procedimientos de revisión y reforma de la Constitución (arts. 135 y 136) y a la sanción o ratificación de la Constitución (arts. 138 a 140).

10. *Los Derechos del Hombre (Capítulo VIII)*

El Capítulo VIII se dedicó a una extensa declaración de derechos fundamentales, los “Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado,” distribuidos en cuatro secciones: Soberanía del pueblo (arts. 141 a 150), Derechos del hombre en sociedad (arts. 151 a 191), Deberes del hombre en la sociedad (arts. 192 a 196) y Deberes del cuerpo social (arts. 197 a 199).

En este Capítulo se recogieron, enriquecidos, los artículos de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* del 1 de julio de 1811 a los que ya se ha hecho referencia,⁴² y en su redacción se recibió la influencia directa del texto de las Declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.⁴³

En la Primera Sección sobre “Soberanía del pueblo,” se precisaron los conceptos básicos que en la época originaban una república, comenzando por el “pacto social,” a cuyo efecto los artículos 141 y 142 de la Constitución dispusieron:

“Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos” (arts. 141 y 142).

La Sección continuaba con el concepto de soberanía (art. 143) y de su ejercicio mediante representación (art. 144-146), el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148), la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149) y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

⁴² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1° de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, (Prólogo de Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, pp. 101 y ss..

En la Segunda Sección sobre “Derechos del hombre en sociedad,” al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se enumeraron como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación se detalla el contenido de cada uno, definiéndose la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156).

Además, en esta sección se regularon los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado solo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se reguló el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas (art. 164), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establecieran mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 169), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 170), la limitación a las penas y castigos (art. 171) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 172-173), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181). La Sección concluía con la enumeración del derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En la Sección Tercera sobre “Deberes del hombre en sociedad,” se estableció la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano (art. 195), y de lo que significaba violar las leyes (art. 196).

En la Sección Cuarta sobre “Deberes del Cuerpo Social,” donde se precisa las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197-198), y se establece en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos, así:

“Para precaver toda trasgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo y apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.”

11. *Disposiciones generales (Capítulo IX)*

Por último, el Capítulo IX, en unos Dispositivos Generales, la Constitución estableció normas sobre el régimen de los indígenas (art. 200) y su igualdad (art. 201); la ratificación de la abolición del comercio de negros (art. 202); la igualdad de los pardos (art. 203); y la extinción de títulos y distinciones (art. 204).

En particular, en cuanto a la igualación social, las normas de la Constitución conllevaron la eliminación de los “títulos”⁴⁴ y la restitución de los derechos “naturales y civiles” a los pardos⁴⁵, y con ello, el elemento que iba a permitir a éstos incorporarse a las luchas contra la oligarquía criolla. Se debe destacar, por otra parte, que a pesar de que el texto constitucional declaró abolido el comercio de esclavos,⁴⁶ la esclavitud como tal no fue abolida y se mantuvo hasta 1854; a pesar de las exigencias del Libertador en 1819.⁴⁷

Se reguló, además, el juramento de los funcionarios (arts. 206 a 209); la revocación del mandato (art. 209 y 210), las restricciones sobre reuniones de sufragantes y de congregaciones electorales (arts. 211 a 214); la prohibición a los individuos o grupos de arrogarse la representación del pueblo (art. 215); la disolución de las reuniones no autorizadas (art. 216); el tratamiento de “ciudadano” (art. 226); y la vigencia de la Recopilación de las Leyes de Indias mientras se dictaban el Código Civil y Criminal acordados por el Congreso (art. 228).

12. *La supremacía constitucional*

Por último, debe destacarse la cláusula de supremacía de la Constitución contenida en el artículo 227, así:

“Artículo 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor

⁴⁴ “Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaciones Provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias...” (Art. 204). Por otra parte, la Constitución de 1811, expresamente señalaba que: “Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación...” (Art. 236), expresión que ha perdurado en toda nuestra historia constitucional.

⁴⁵ “Del mismo modo, quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescindibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos” (Art. 203).

⁴⁶ “El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión; sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil” (Art. 202).

⁴⁷ Véase Parra Pérez; “Estudio Preliminar”, *loc. cit.*, p. 32. En su discurso de Angostura de 1819, Simón Bolívar imploraba al Congreso “la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría por mi vida y la vida de la República”, considerando a la esclavitud como “la hija de las tinieblas”. Véase el Discurso de Angostura en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, op. cit., Apéndice, Tomo Segundo, pp. 491 y 512.

sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.”

Esta cláusula de supremacía y la garantía objetiva de la Constitución se ratificó en el Capítulo VIII sobre los Derechos del Hombre, al prescribirse en su último artículo, lo siguiente:

“Artículo 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder General ordinario del gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos que será absolutamente nula y de ningún valor.”

Esta norma, novedosa en relación con los antecedentes constitucionales norteamericanos o franceses, contiene la “garantía objetiva” de los derechos, declarando “nulas y de ningún valor” las leyes que contrariaran la declaración de derechos,⁴⁸ lo que fue hecho de acuerdo con los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury v. Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

13. La vocación “colombiana” de la Constitución federal de Venezuela de 1811

Como lo observó Caracciolo Parra Pérez, la República creada con la Constitución de 1811 tuvo “*su era propia, la era colombiana que empieza en 1811,*”⁴⁹ en el sentido que Francisco de Miranda le había dado a la expresión al referirse a toda la América hispana como el “Continente Colombiano,” lo que quedó expresamente manifestado en su artículo 233, al indicarse que en todos los actos públicos se usaría la indicación de “la *Era Colombiana*” (además de la “vulgar Cristiana”) que comenzaría a contarse “a partir de 1811 que será el primero de nuestra independencia.”

Y ello fue así, al punto de que no sólo se respetó en el texto de la Constitución de la República de Venezuela de Angostura, que fue firmada en “el palacio del soberano Congreso, capital de Guayana, a quince de agosto de mil ochocientos diecinueve, *nono de la Independencia*; sino en el de la Ley Fundamental de la República de Colombia que se firmó “en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en Angostura a 17 de diciembre de 1819.- 9º;” en el de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia firmada “en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 12 de julio del año del Señor de mil novecientos veintiuno, *undécimo de la Independencia*;” y en el de la Constitución de la República de Colombia “dada en el primer Congreso general de Colombia y firmada por todos los Diputados presentes, en la villa del Rosario de Cúcuta a treinta de agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno. *Undécimo de la Independencia.*”⁵⁰

⁴⁸ Véase lo expuesto por Tomás Polanco en su estudio sobre “Recurso de inconstitucionalidad en la Constitución venezolana de 1811,” en su libro: *Las formas jurídicas de la Independencia*, Universidad Central de Venezuela, 1962, pp. 63-85.

⁴⁹ Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera república de Venezuela*, Tomo II, *op. cit.*, p. 173.

⁵⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la república de Colombia del 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada. Sus Antecedentes y*

La referencia a los años de la Independencia en los documentos constitucionales de Venezuela y Colombia, después de la separación de 1830, se siguió haciendo en Colombia, en la Constitución de 1830, “dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Bogotá a veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta, *vigésimo de la Independencia;*” y en Venezuela, en la Constitución del mismo año 1830 “dada en el Congreso constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia a 22 del mes de septiembre del año del Señor 1830. *Veinteavo de la Independencia.*” Esa “Era” a partir de la Independencia sin duda comenzó, como lo dijo su texto, con la Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811 sancionada después de la declaración de Independencia del 5 de julio del mismo año de 1811.

Adicionalmente, en el último artículo de la Constitución de 1811 (art. 228) se manifestó la vocación colombiana con la cual la sancionaron los constituyentes, al expresar que lo hacían inspirados en:

“la amistad y unión [...] con los demás habitantes del *Continente Colombiano* que quieran asociárenos para defender nuestra religión, nuestra Soberanía natural y nuestra Independencia.”

Por ello expresaron, además, que si bien como “pueblo de Venezuela” habían “ordenado con entera libertad la Constitución precedente que contiene las reglas, principios y objetos de vuestra Confederación y alianza perpetua,” se obligaban y comprometían a cumplirla, sin perjuicio de que la misma podía ser alterada:

“conforme a la mayoría de los *pueblos de Colombia* que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de los referidos pueblos y fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes reunidos en un *Congreso general de Colombia* o de alguna parte considerable de ella y sancionado por los comitentes constituyéndonos entre tanto en esta Unión todas y cada una de las provincias que concurrieren a formarla, garantes las unas de las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales [...]

Se adoptó, así, como se dijo, desde el primer texto constitucional de ámbito nacional que se sancionó en toda la América hispana, la denominación de *Colombia* para todo el Continente hispano americano, tal como lo había concebido Francisco de Miranda desde que en 1788, en Europa (carta al Príncipe C. L de Hesse) y en 1792 para América (carta a Alexander Hamilton), lo comenzó a calificar con tal denominación, además de la de “Continente Colombiano.”⁵¹ Miranda, incluso, en el Proyecto de Gobierno federal que ideó para el Continente Colombiano, en el cual incluso propuso que la ciudad federal que podía estar ubicada en el Istmo de Panamá se denominara *Colombo*, escribió en 1801:

Condicionantes, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / Bogotá 2021.

⁵¹ Véase Francisco de Miranda, *América Espera*, Edición J.L. Salcedo Bastardo, cit., pp. 93-94; 124 y 223.

“Si se adopta el nombre de Colombia para designar a la nueva república, sus habitantes deberán llamarse Colombianos, este nombre es más sonoro y majestuoso que Colombinos.”⁵²

Después de la caída de la República de 1811, Bolívar en 1813, antes de comenzar su Campaña Admirable por la liberación de las provincias de Venezuela invadidas por las fuerzas militares españolas, se refirió a “Colombia” en el mismo sentido de Miranda, al definir la empresa de liberar a las provincias de Venezuela como “la libertad de Colombia;” y se refirió a Venezuela, como la “cuna de la independencia colombiana;”⁵³ y en 1814, en proclama dirigida a los valerosos habitantes de la ciudad de La Victoria en Venezuela, la calificó como “esa inmortal ciudad, la primera que dio el ejemplo de la libertad en el hemisferio de Colombia.”⁵⁴

IV. LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES EN VENEZUELA DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1811

Luego de la sanción de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de diciembre de 1811, y una vez que en ese mismo año se habían dictado las Constituciones o Planes de Gobierno en las Provincias Barinas, Trujillo y Mérida, conforme a sus propias normas se dictaron las Constituciones Provinciales de Barcelona y Caracas. Para ello, la Constitución de 21 de diciembre de 1811, al regular el Pacto Federativo, dejó claramente expresado que las Provincias conservaban su Soberanía, Libertad e Independencia, y que:

“en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen.”

En virtud de ello, las Provincias conservaron la potestad ya ejercida por algunas con anterioridad en el marco de la Confederación que se formaba, para dictar sus Constituciones. Como se dijo, las Constituciones Provinciales dictadas después de la promulgación de la Constitución Federal fueron las de Barcelona y la de Caracas: la primera puede decirse que ya estaba redactada cuando se promulgó la Constitución Federal; y la segunda, se adaptó más a lo que los redactores de ésta pensaban de lo que debía ser una Constitución Provincial en el seno de la Federación que se estaba conformando; y que se elaboró precisamente como “Constitución modelo” para la elaboración de las Constituciones provinciales.

1. *La Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812*

En efecto, a los pocos días de promulgada la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, el pueblo barcelonés, por la voz de sus Asambleas Primarias, por la de sus

⁵² Ídem., p. 292.

⁵³ Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena,” en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982, pp. 62 ss. Véase además, las referencias en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1993, pp. 299-300.

⁵⁴ Véase Simón Bolívar, *Discursos y proclamas*, edic. Ayacucho, 2007, p. 182.

Colegios Electorales y por la de sus funcionarios soberanos, proclamó la “Constitución fundamental de la República de Barcelona Colombiana,”⁵⁵ que fue un verdadero Código Constitucional de 19 títulos y 343 artículos. Este texto fue redactado por Francisco Espejo y Ramón García de Sena,⁵⁶ hermano de Manuel García de Sena el traductor en 1810 de las obras de Thomas Paine y de los textos constitucionales norteamericanos, y por ello tiene gran importancia histórica, pues fue a través de ella que esos textos fueron conocidos en la América española y no sólo en Venezuela.

El *Título Primero* de la Constitución contenía los “Derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana” y sus 38 artículos eran copia casi exacta de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, correspondiendo a Francisco Espejo la redacción de este Título.⁵⁷

Terminaba dicho Título con la proclamación del principio de la separación de poderes entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la usanza de las Declaraciones de las colonias norteamericanas así:

“38. Siendo la reunión de los poderes el germen de la tiranía, la República declara que la conservación de los derechos naturales y civiles del hombre de la libertad y tranquilidad general depende esencialmente de que el Poder Legislativo jamás ejerza el Ejecutivo o Judicial, ni aún por vía de excepción. Que el ejecutivo en ningún caso ejerza el legislativo o Judicial y que el Judicial se abstenga de mezclarse en el Legislativo o Ejecutivo, conteniéndose cada uno dentro de los límites que les prescribe la Constitución, a fin de que se tenga el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres.”

El *Título Segundo* estaba destinado a regular la organización territorial de la “República de Barcelona”, como única e indivisible (art. 1), pero dividida en cuatro Departamentos (art. 2), los cuales comprendían un número considerable de pueblos, en los cuales debía haber una magistratura ordinaria y una parroquia para el régimen civil y espiritual de los ciudadanos (art. 3).

El *Título Tercero* reguló a los “ciudadanos,” con una clasificación detallada respecto de la nacionalidad, siendo los Patricios, los ciudadanos barceloneses, es decir: “los naturales y domiciliados en cualesquiera de los Departamentos del Estado, bien procedan de padres originarios de la República o de extranjeros”. Se reguló detalladamente el status de los extranjeros.

El *Título Cuarto*, se refirió a la soberanía con normas como las siguientes: “la soberanía es la voluntad general unida al poder de ejecutarla”; “ella reside en el pueblo; es una, indivisible, inalienable e imprescriptible; pertenece a la comunidad del Estado; ninguna sección del pueblo; ni individuo alguno de éste puede ejercerla”. “La Constitución barcelonesa es representativa. Los representantes son las Asambleas Primarias: los Colegios Electorales y los Poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. “El

⁵⁵ Véase en *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, pp. 151-249.

⁵⁶ Véase Ángel Francisco Brice, “Estudio Preliminar” al libro *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, p. 39.

⁵⁷ *Ídem.*, p. 150, nota 1.

gobierno que establece es puramente popular y democrático en la rigurosa significación de esta palabra.”

Como consecuencia del carácter representativo del nuevo Estado, el *Título Quinto* reguló en detalle las Asambleas Primarias y sus facultades, y las condiciones para ser elector y el acto de votación. Estas Asambleas Primarias debían ser convocadas por las Municipalidades, y su objeto era “constituir y nombrar entre los parroquianos un determinado grupo de electores que concurran a los Colegios Electorales a desempeñar sus funciones.” Y el *Título Sexto*, por su parte, reguló a los “Colegios Electorales y sus facultades”. Correspondía a los Colegios Electorales la elección de los funcionarios de la Sala de Representantes y de los Senadores de la Legislatura Provincial; la elección del Presidente y Vicepresidente del Estado; los miembros de la Municipalidad en cada Departamento; y las Justicias Mayores y Jueces de Paz.

El *Título Séptimo* se refiere al Poder Legislativo, el cual “se deposita en una Corte General nombrada de Barcelona, compuesta de dos Cámaras, una de Representantes, y la otra de Senadores”. En este Título se reguló extensamente el régimen de elección de los miembros de dichas Cámaras, su funcionamiento, facultades comunes y privativas, régimen parlamentario y el procedimiento de formación de las leyes. Entre las funciones que se asignaban a esta Corte General, además de dictar leyes, se precisó que bajo este nombre general de ley se comprendían los actos concernientes a “la formación de un Código Civil, Criminal y Judicial, en cuya ampliación ocupará principalmente sus atenciones.” Llama la atención la utilización en este texto, de la palabra “Corte” para denominar el Cuerpo legislativo de la Provincia.

El *Título Octavo* reguló el Poder Ejecutivo, a cargo del Presidente de la República de Barcelona, sus condiciones, atribuciones y poderes; y el *Título Noveno* reguló todo lo concerniente al Vicepresidente, como suplente del Presidente.

El *Título Décimo* se refirió al “Poder Judicial”. Allí se reguló el Poder Judicial Supremo confiado a un Tribunal de Justicia, con sus competencias en única instancia y en apelación, y sus poderes de censura de la conducta y operaciones de los Jueces ordinarios. El *Título Duodécimo* reguló a los “Justicias Mayores”, que a la vez que jueces de policía en las ciudades, villas y pueblos, eran los residentes natos de la Municipalidad y Jueces Ordinarios de Primera instancia en las controversias civiles y criminales. Y el *Título Decimotercero* reguló a los “Jueces de Paz” con competencia para “trazar y componer las controversias civiles de los ciudadanos antes que las deduzcan en juicio, procurándoles cuantos medios sean posibles de acomodamiento entre sí.”

El *Título Undécimo*, reguló a las “Municipalidades”, con la precisión de que

“En cada una de las cuatro ciudades actualmente existentes en el territorio de la República (Barcelona, Aragua, Pao y San Diego de Cabrutica) y en todas las demás ciudades y villas que en adelante se erigieren, habrá un cuerpo municipal compuesto de dos corregidores de primera y segunda nominación y seis regidores”.

Según la votación obtenida en su elección, el Regidor que hubiere obtenido mayor número de votos era considerado como Alguacil Mayor, el que más se le acercaba, como Fiel Ejecutor y el que menos votos obtuviera se consideraba el Síndico General. Correspondía a la Municipalidad el Registro Civil y la Policía.

El *Título Decimocuarto* estaba destinado a regular el “culto”, estableciéndose a la Religión Católica y Apostólica como “la única que se venera y profesa públicamente en el territorio de la República, y la que ésta protege por sus principios constitucionales.” El Obispo, conforme a este Título se elegía en la misma forma que se elegía al Presidente del Estado, con la única diferencia de que en los Colegios Electorales tendrían voto los eclesiásticos.

El *Título Decimoquinto* reguló la “Fuerza Pública;” el *Título Decimosexto* reguló la “Hacienda;” el *Título Decimoséptimo* reguló la “sanción del Código Constitucional;” el *Título Decimooctavo*, estableció el régimen de “Revisión del Código Constitucional;” y el *Título Decimonoveno*, el régimen del “juramento constitucional.”

2. *La Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812*

A pesar de que el Congreso General, en marzo de 1811 había designado una comisión de diputados para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, para que sirviera de modelo a las demás de la Confederación, solo fue el 31 de enero de 1812, después de sancionada la Constitución federal, cuando la misma se sancionó con un texto que puede considerarse como el modelo más acabado de lo que era una Constitución provincial a comienzos del siglo XIX, influida de todos los principios del constitucionalismo moderno, compuesta de 328 artículos agrupados en catorce capítulos destinados, como lo indica su Preámbulo, a regular el gobierno y administración interior de la Provincia,⁵⁸ y que fueron los siguientes:

El *Capítulo Primero* referido a la “Religión” declarándose que “la Religión Católica, Apostólica y Romana que es la de los habitantes de Venezuela hace el espacio de tres siglos, será la única y exclusiva de la Provincia de Caracas, cuyo gobierno la protegerá”. (art. 1).

El *Capítulo Segundo* reguló detalladamente “la división del territorio”. Allí se precisó que “el territorio de la Provincia de Caracas se dividirá en Departamentos, Cantones y Distritos” (arts. 2 a 4). Los Distritos debían ser un territorio con más o menos 10.000 habitantes y los Cantones, con más o menos 30.000 habitantes (art. 5). Los Departamentos de la Provincia eran los siguientes: Caracas, San Sebastián, los Valles de Aragua, (capital La Victoria), Barquisimeto y San Carlos (art. 6), y en la Constitución se precisó al detalle cada uno de los Cantones que conformaban cada Departamento, y sus capitales (arts. 7 a 11); así como cada uno de los Distritos que conformaban cada Cantón, con los pueblos y villas que abarcaban (arts. 12 a 23).

El *Capítulo Tercero* estaba destinado a regular “los sufragios parroquiales y congregaciones electorales”, es decir, el sistema electoral indirecto en todo detalle, en relación con la forma de las elecciones y a la condición del elector, (arts. 24 a 30). Por cada mil almas de población en cada parroquia debía haber un elector (art. 31). Los Electores, electos en los sufragios parroquiales, formaban en cada Distrito Congregaciones Electorales (art. 32). También debían elegirse electores para la escogencia en cada parroquia de los agentes municipales (art. 24). Estas congregaciones electorales eran las

⁵⁸ Véase en *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, pp. 63-146.

que elegían los Representantes de la Provincia para la Cámara del gobierno federal; a los tres miembros del Poder Ejecutivo de la Unión; al Senador o Senadores por el Distrito, para la Asamblea General de la Provincia; al representante por el Distrito, para la Cámara del Gobierno Provincial; y al elector para la nominación del Poder Ejecutivo de la provincia (art. 33). Los Electores electos en cada Distrito, para la elección del Poder Ejecutivo, formaban las Juntas Electorales que, reunidas en las capitales de Departamentos, debían proceder a la nominación (art. 49).

El *Capítulo Cuarto* estaba destinado a regular a las “Municipalidades”. Sus miembros y los agentes municipales se elegían por los electores escogidos para tal fin en cada parroquia (art. 24 y 59). La Constitución, en efecto, estableció que en cada parroquia debía elegirse un agente municipal (art. 65) y que los miembros de las municipalidades también debían elegirse (art. 67). El número de miembros de las Municipalidades variaba, de 24 en la de Caracas, dividida en dos cámaras de 12 cada una (art. 90); 16 miembros en las de Barquisimeto, San Carlos, La Victoria y San Sebastián (art. 92); y luego de 12, 8 y 6 miembros según la importancia y jerarquía de las ciudades (arts. 91 a 102). Las Municipalidades capitales de Distrito debían llevar el Registro Civil (art. 70) y se les atribuían todas las competencias propias de vida local en una enumeración que cualquier régimen municipal contemporánea envidiaría (art. 76). La Municipalidad gozaba “de una autoridad puramente legislativa” (art. 77) y elegía los Alcaldes (art. 69) que eran las autoridades para la administración de justicia, y proponían al Poder Ejecutivo los empleos de Corregidores (arts. 69 y 217) que eran los órganos ejecutivos municipales. En ellas tenían asiento, voz y voto, los agentes municipales que debían ser electos en cada parroquia (arts. 65 y 103).

El *Capítulo Quinto* reguló al “Poder Legislativo” de la Provincia que residía en una Asamblea General compuesta por un Senado y una Cámara de Representantes (art. 130), regulándose detalladamente su composición, funcionamiento, poderes y atribuciones, así como el sistema de elección de sus miembros (arts. 230 a 194).

Las Cámaras legislativas ejercían la función de legislar, es decir, de “ordenar y establecer todas las leyes, ordenanzas, estatutos, órdenes y resoluciones, con penas o sin ellas,” que juzgasen necesarias “para el bien y felicidad de la Provincia,” con la aclaratoria de que las mismas, sin embargo, no debían “ser repugnantes ni contrarias a esta Constitución” (art. 186). Para que los proyectos se convirtieran en ley, debían previamente ser presentados al Poder Ejecutivo de la Provincia para su revisión, quien podía objetarlos (arts. 137, 138).

Además, se atribuyó al Poder Legislativo la exclusiva competencia de ejercer el control e inspección sobre el Poder Ejecutivo, (art. 155).

El *Capítulo Sexto* reguló el “Poder Ejecutivo” de la Provincia, que residía en 3 individuos electos en segundo grado por los Electores de cada Distrito (arts. 195 y 196), correspondiéndole, en general, el cuidar y velar sobre la “exacta y fiel ejecución de las leyes del Estado y de la Unión en todo lo que estuviere al alcance de sus facultades en el territorio de la Provincia” (art. 233).

Al Ejecutivo se lo facultó, cuando lo exigiera el bien y prosperidad de la Provincia, para convocar extraordinariamente a la Asamblea general o a alguna de sus Cámaras (art. 232).

La Constitución dispuso que el Ejecutivo debía dar cuenta a la Asamblea general del estado de la República, presentar en particular a cada Cámara el estado de las rentas Provinciales, (art. 230). Además, se dispuso que el Ejecutivo debía dar en todo tiempo, a cualquiera de las Cámaras, las cuentas, informes e ilustraciones que le pidieran, “a excepción de aquellas cuya publicación no conviniera por entonces” (art. 231).

El *Capítulo Séptimo* estaba destinado al “Poder Judicial”, en el cual se dispuso que se conservaba provisionalmente la organización que del mismo existía (art. 234), y que a nivel inferior era administrado, además de por Jueces de Primera Instancia, por los Alcaldes y Corregidores con apelación ante las Municipalidades (arts. 240 a 250). En las materias civiles y criminales, sin embargo, se estableció que la justicia sería administrada por dos Cortes Supremas de Justicia (art. 259) y por los Magistrados inferiores de primera instancia antes indicados (art. 235). En cada Departamento se establecieron Tribunales Superiores (art. 251) y en general se establecieron normas de procedimiento judicial relativas al juicio verbal, que se estableció como norma general (art. 240).

La Constitución, por otra parte, previó la posibilidad general de acudir a medios alternativos de administración de justicia, indicándose que “a nadie se le rehusará el derecho de hacer juzgar sus diferencias por árbitros” (art. 236), regulando además expresamente la conciliación (art. 238).

Los *Capítulos Octavo y Noveno* se refirieron a la “elección de los Senadores para el Congreso General y su remoción”, así como de los Representantes (arts. 275 a 280).

El *Capítulo Diez* estaba referido al “Fomento de la literatura” donde se reguló al Colegio y Universidad de Caracas (art. 281) y el fomento de la cultura (art. 282).

Los *Capítulos Once y Doce* estaban destinados regular detalladamente el procedimiento para la revisión y reforma de la Constitución (arts. 283 a 291), así como su sanción o ratificación, para lo cual se estableció la necesaria participación popular (art. 292 a 259), “sin cuya circunstancia no tendrán valor ni efecto las correcciones y adiciones” (art. 283).

El *Capítulo Trece*, indicó que “se acuerdan, declaran, establecen y se dan por insertos literalmente en esta Constitución los derechos del hombre que forman el Capítulo Octavo de la Federal, los cuales están obligados a observar, guardar y cumplir todos los ciudadanos de este Estado,” los cuales, además, estaban ya declarados en la *declaración de Derechos del Pueblo* sancionada el 1 de julio de 1811 (art. 296).

El *Capítulo Catorce* contenía una serie de “Disposiciones Generales, donde se regularon, en general, otros derechos de los ciudadanos así como deberes (arts. 297 a 234), destacándose entre los destinados a garantizar la igualdad y no discriminación, las disposiciones relativas al *régimen de los indios*, su tratamiento, educación y sus propiedades, revocándose “las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera según ha acreditado

la experiencia” (art. 298); a la *prohibición de la esclavitud*, de manera que recordando que “el comercio inicuo de negros” había sido prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, declaró que dicho comercio quedaba “solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Provincia, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil” (art. 299); a la *situación de los pardos y morenos*, revocando y anulando en “todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil” a esa parte de la población libre, quedando “en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos” (art. 300); a la *abolición de los títulos nobiliarios y las relaciones personales con la Monarquía*, disponiéndose que nadie podía “tener en la Provincia de Caracas otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la nación.”(art. 324); al *ejercicio de los derechos políticos*, conforme a principios de la democracia representativa, “en las Congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescritas por la Constitución” (art. 313); no pudiendo individuo o asociación particular alguna “hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de pueblo soberano,” cuya voz, “sólo se expresa por la voluntad general, o por el órgano de sus representantes legítimos en las Legislaturas” (art. 314).

Finalmente, la Constitución provincial de Caracas, estableció en su texto el *principio de la supremacía constitucional* al disponer que las leyes que se expidieran para ejecutarla, la Constitución del Gobierno de la Unión, y todas las leyes y tratados que se concluyeran bajo su autoridad, “serán la ley suprema de la Provincia de Caracas en toda la extensión de su territorio; y las autoridades y habitantes de ella estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente, sin excusa ni pretexto alguno;” agregándose a ello el principio de la *garantía objetiva de la Constitución*, al declarar que “las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán valor alguno sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”(art. 325).

Por último, la Constitución dispuso sobre la continuidad del orden jurídico sub-constitucional anterior que entre tanto que se verificaba “la composición de un Código Civil y criminal, acordado por el Supremo Congreso el ocho de marzo último (1811), adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela,” se declaraba en su fuerza y vigor el Código “que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos (lo que era una clara referencia a la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*) que directa o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución” (art. 326).

III. LA PRECARIA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE DICIEMBRE DE 1811

1. La caída de la primera República

En 1812, a los pocos meses de sancionada la Constitución Federal de las provincias de Venezuela, la extraordinaria labor de construcción del Estado independiente que se había comenzado quedó a medio hacer, pues apenas se instaló el gobierno republicano en la “capital federal” de Valencia, el 1 de marzo de 1812, la reacción realista contra el nuevo Estado se comenzó a sentir con la invasión de las fuerzas militares españolas al mando del Capitán de fragata Domingo de Monteverde, la cual fue facilitada por los efectos

devastadores del terremoto que desoló a Caracas el 24 del mismo mes de marzo de 1812, que los Frailes y el Arzobispo de Caracas atribuyeron a un castigo de Dios por la revolución de Caracas.⁵⁹

La amenaza de Monteverde y la necesidad de defender la República llevaron al Congreso, el 4 de abril de 1812, a delegar en el Poder Ejecutivo todas las facultades necesarias,⁶⁰ y éste, el 23 de abril de 1812, nombró Generalísimo a Francisco de Miranda con poderes dictatoriales. En esta forma, la guerra contra la invasión española del territorio de las Provincias independientes obligó, con razón, a dejar de un lado la Constitución. Como el Secretario de Guerra, José de Sata y Bussy (quien había sido Diputado de San Fernando de Apure en el Congreso General) se lo informó al Teniente General Francisco de Miranda en correspondencia dirigida al ese mismo día 23 de abril de 1812:

“Acaba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las armas de toda la Confederación Venezolana con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad Colombiana; y bajo este concepto no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario no consultareis más que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad.”⁶¹

En la sesión del 4 de abril de 1812, se había acordado que “la medida y regla” de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo fuera la salud de la Patria; y que siendo esa la suprema ley, “debe hacer callar las demás;”⁶² pero a la vez, se acordó participar a las “Legislaturas Provinciales” la vigencia de la Constitución Federal sin perjuicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.⁶³

El Congreso, el 4 de abril de 1812, además, había exhortado a las mismas “Legislaturas provinciales” que obligaran y apremiasen a los diputados de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallaren en la ciudad de Valencia para el 5 de julio de 1812, para determinar lo que fuera más conveniente a la causa pública.⁶⁴ Esta reunión nunca se pudo realizar.

En efecto, debe recordarse que Comandante General del Ejército de S.M. Católica, Domingo de Monteverde, había llegado desde Puerto Rico a las costas de Venezuela por Coro en febrero de ese mismo año 1812,⁶⁵ por las mismas costas en la cuales seis años

⁵⁹ Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo III, pp. 614 y ss.

⁶⁰ Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II, Caracas, 1959, pp. 397 a 399.

⁶¹ Véase *Archivo del General Miranda*, La Habana, 1950, Tomo XXIX, pp. 396 y 397.

⁶² Véase *Libro de Actas del Congreso de Venezuela...*, *op. cit.*, p. 398

⁶³ *Idem*, p. 400

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 398-399

⁶⁵ Véase los documentos en *Archivo del General Miranda*, La Habana, 1950, tomo XXIV, pp. 509 a 530. Además, en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que*

antes también había desembarcado Francisco de Miranda en una fallida expedición independentista desde Nueva York.

Con Monteverde en Venezuela, a partir del mes siguiente, luego del terrible terremoto de Caracas 23 de marzo de 1812 que devastó física y moralmente a la Provincia, se produjo la total devastación institucional de la misma. El orden republicano que se había comenzado a construir fue totalmente demolido, abrogándose por supuesto la Constitución Federal de 1811, e ignorándose además el texto de la misma Constitución de Cádiz que debía jurarse en las provincias ocupadas, recomenzando así en las Provincias, trescientos años después del Descubrimiento, la aplicación de la “ley de la conquista;” y además, buscándose la destrucción de la memoria histórica con el saqueo de los Archivos de la Provincia, y la destrucción y desaparición de los propios documentos de la independencia.

Abrogada la Constitución de 1811 por la fuerza militar, las autoridades invasoras debían procurar la publicación en Venezuela de la Constitución de Cádiz, recién sancionada cuando estos acontecimientos ocurrían, para lo cual el Capitán General Fernando Mijares recién nombrado Gobernador de la antigua Provincia de Venezuela, cargo que materialmente no llegó a ejercer efectivamente jamás, el 13 de agosto de 1812 le remitió a Monteverde, desde Puerto Cabello, veinte ejemplares del texto constitucional monárquico, con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.⁶⁶

Monteverde, sin embargo, lo que hizo fue retrasar de hecho la jura de la Constitución, aclarándole incluso posteriormente a la Audiencia que si se había diferido su publicación no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por “circunstancias muy graves,” que impedían su aplicación en Provincias como las de Venezuela, “humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa,” considerando a quienes la habitaban como “una sociedad de bandoleros, alevosos y traidores,” indicando que si publicaba la Constitución no respondería “por la seguridad y tranquilidad del país.”⁶⁷

Monteverde finalmente procedería a la jura de la Constitución, pero “a la manera militar” sugerida el 21 de noviembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímodo contrario al texto constitucional gaditano.⁶⁸ Sobre la Constitución de Cádiz, o más bien, sobre su no aplicación en Venezuela, el mismo Monteverde informaría al gobierno de la Metrópoli con toda hostilidad diciéndole que si había llegado a publicar la Constitución de Cádiz, había sido:

la ilustran, op. cit, Tomo IV, pp. 679 y ss. Además, en José de Austria, *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo I, Caracas 1960, pp. 340 y ss.

⁶⁶ Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 364.

⁶⁷ Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en Alí Enrique López y Robinzon Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823),” en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Espasa Libros, Madrid 2011, Tomo III, pp. 613, 623.

⁶⁸ Véase Manuel Hernández González, “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814,” en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

“por un efecto de respeto y obediencia, no porque consideré a la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código.”⁶⁹

De estos acontecimientos relativos a la no aplicación de la Constitución de Cádiz en Venezuela, por lo demás, dio cuenta Simón Bolívar al año siguiente en Cartagena en su “Exposición sucinta de los hechos del Comandante español Monteverde, durante el año de su dominación en las Provincias de Venezuela,” de fecha 20 de septiembre de 1813, en la cual escribió:

“Pero hay un hecho, que comprueba mejor que ninguno la complicidad del Gobierno de Cádiz. Forman las Cortes la constitución del Reino, obra por cierto de la ilustración, conocimiento y experiencia de los que la compusieron. La tuvo guardada Monteverde como cosa que no importaba, o como opuesta a sus ideas y las de sus consejeros. Al fin resuelve publicarla en Caracas. La publica ¿y para qué? No sólo para burlarse de ella, sino para insultarla y contradecirla con hechos enteramente contrarios. Convida a todos, les anuncia tranquilidad, les indica que se ha presentado el arca de paz, concurren los inocentes vecinos, saliendo muchos de las cavernas en que se ocultaban, le creen de buena fe y, como el fin era sorprender a los que se le habían escapado, por una parte se publicaba la Constitución española, fundada en los santos derechos de libertad, propiedad y seguridad, y por otra, el mismo día, andaban partidas de españoles y canarios, prendiendo y conduciendo ignominiosamente a las bóvedas, a los incautos que habían concurrido a presenciar y celebrar la publicación.

Es esto un hecho tan notorio, como lo son todos los que se han indicado en este papel, y se explanarán en el manifiesto que se ofrece. En la provincia de Caracas, de nada vale la Constitución española; los mismos españoles se burlan de ella y la insultan. Después de ella, se hacen prisiones sin sumaria información; se ponen grillos y cadenas al arbitrio de los Comandantes y Jueces; se quita la vida sin formalidad, sin proceso...”⁷⁰.

2. Las Provincias, entre la “ley de la conquista” y la “ley marcial”

En Venezuela, en 1812, la situación institucional era de orden fáctico pues el derrumbe del gobierno constitucional republicano fue seguido, en paralelo, por el desmembramiento de las propias instituciones coloniales bajo la autoridad militar. Por ello, Monteverde, durante toda su campaña en Venezuela entre 1812 y 1813, desconoció la exhortación que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “reconocimiento a la legítima autoridad soberana” establecida en España, debía haber “un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente.”⁷¹ Nada de ello ocurrió en las Provincias de Venezuela.

La reacción de los patriotas contra la violación por parte de Monteverde de la Capitulación que había firmado Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812, llevó al mismo Monteverde a constatar, en representación que dirigió a la Regencia el 17 de enero de 1813, que:

⁶⁹ Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, op. cit., Tomo I, p. 370.

⁷⁰ Véase en *Ídem*, Tomo II, pp. 111 a 113.

⁷¹ Véase el Decreto V, 15 de octubre de 1810, en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 199

“Desde que entré en esta Capital y me fui imponiendo del carácter de sus habitantes, conocí que la *indulgencia era un delito* y que la tolerancia y el disimulo hacían insolentes y audaces a los hombres criminales.”⁷²

Agregaba su apreciación sobre “la frialdad que advertí el día de publicación de la Constitución y la falta de concurrencia a actos públicos de alegría,” lo que supuestamente lo habría apartado de sus intentos de gobernar con “dulzura y afabilidad.” Convocó a una Junta que, en consecuencia, ordenó “la prisión de los que se conocían adictos a la revolución de 1810,” y se rebeló contra la propia Real Audiencia que “había puesto en libertad algunos mal vistos del pueblo que irritaban demasiado mis fueros,” ordenando a los Comandantes militares que no liberaran los reos a la justicia.⁷³

Por ello, el 30 de diciembre de 1812 en oficio dirigido al Comandante militar de Puerto Cabello, Monteverde, en desprecio del Tribunal de la Real Audiencia y rebelándose contra el mismo, le ordenaba:

“Por ningún motivo pondrá usted en libertad hombre alguno de los que estén presos en esa plaza por resulta de la causa de infidencia, sin que preceda orden mía, aun cuando la Real Audiencia determine la soltura, en cuyo caso me lo participará Ud. para la resolución que corresponde.”⁷⁴

La Real Audiencia acusó a Monteverde de infractor de las leyes, por lo que decía en su representación que “se me imputa que perturbo estos territorios, los inquieto y pongo en conmoción, violando las leyes que establecen su quietud.”⁷⁵

Monteverde concluyó su representación declarando su incapacidad de gobernar la Provincia, señalando que:

“Así como Coro, Maracaibo y Guayana merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía, Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la *ley de la conquista*; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá.”⁷⁶

En esos años entre 1812 y 1814, por tanto, la situación en Venezuela fue de guerra total, de guerra a muerte, no habiendo tenido aplicación efectiva ni la Constitución Federal de 1811 ni la Constitución de Cádiz de 1812. Monteverde comandó una dictadura militar,⁷⁷ represiva y despiadada contra los que habían tomado partido por la revolución de 1810. Por ello, la respuesta de los patriotas se puede resumir en aquella terrible proclama de Simón Bolívar, desde Mérida, el 8 de julio de 1813:

⁷² Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, p. 623–625

⁷³ *Idem*, p. 623–625

⁷⁴ Véase el texto en José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 365 y 366.

⁷⁵ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, pp. 623–625

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ Véase J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Obras Completas, Caracas, 1953 Tomo I, p. 214

“Las víctimas serán vengadas: los verdugos exterminados. Nuestra bondad se agotó ya, y puesto que nuestros opresores nos fuerzan a una guerra mortal, ellos desaparecerán de América, y nuestra tierra será purgada de los monstruos que la infestan. Nuestro odio será implacable, y la guerra será a muerte.”⁷⁸

En las Provincias de Venezuela, en consecuencia, no había Constitución alguna y solo rigió el mando militar de realistas y patriotas. Monteverde gobernó con la más brutal *ley de la conquista*; y Bolívar y los patriotas gobernaron con la *ley marcial* o dictatorial del “*plan enérgico*, del “poder soberano” de quien había sido proclamado Libertador, y que, como decía Bolívar, “tan buenos sucesos me ha proporcionado.”⁷⁹

Lo cierto fue, como lo dijo el Arzobispo de Caracas, Narciso Coll y Prat en un Edicto Circular de 18 de diciembre de 1813, al recomendar la observancia de la “*ley de la Independencia*” adoptada el 5 de julio de 1811:

“Esta ley estuvo sin vigor, mientras las armas españolas ocuparon estas mismas Provincias, más al momento que vencieron las de la República, y a su triunfo se unió la aquiescencia de los pueblos, ella recobró todo su imperio, y ella es la que hoy preside en el Estado venezolano.”⁸⁰

Pero las Cortes de Cádiz opinaban distinto. Ellas habían felicitado mediante Orden de 21 de octubre de 1812, a Domingo Monteverde y a las tropas bajo su mando, “por los importantes y distinguidos servicios prestados en la pacificación de la Provincia de Caracas.”⁸¹ Meses después, el 15 de diciembre del mismo año de 1812, Bolívar daría al público su famoso *Manifiesto de Cartagena* o “Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño,”⁸² en la cual expuso las causas de la pérdida de Venezuela, atribuyéndoselas a la debilidad del régimen político adoptado en la Constitución de 1811.

⁷⁸ *Idem*, Tomo I, p. 216

⁷⁹ Véase J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, p. 221

⁸⁰ Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo IV, p. 726

⁸¹ Véase en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico...*, *op. cit.*, p. 81.

⁸² Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 11 ss.